

AUTO N. 02799

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual el día 20 de mayo de 2011, llevó a cabo visita técnica de inspección al establecimiento de comercio denominado TALLER DE FUNDICIÓN EDGAR GÓMEZ, de propiedad de los Señores EDGAR GÓMEZ DELGADO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.836.213 y MARIA MELVY OCHOA DE GOMEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63.278.145, ubicado en la Calle 19B No 34 - 74 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el incumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, emitiendo para tal efecto el Concepto Técnico No. Concepto técnico 4025 del 17 de junio de 2011.

Que posteriormente el día 28 de junio de 2012, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría visita técnica de seguimiento al establecimiento comercial denominado TALLER DE FUNDICIÓN EDGAR GÓMEZ emitiendo el Concepto Técnico 01106 del 06 de marzo del 2013, estableciendo el incumplimiento al requerimiento 2012EE73352 del 21 de junio de 2012 y a la normativa ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que, a través de la Resolución No. 00803 del 10 de marzo de 2014, esta Dirección de Control Ambiental impuso medida preventiva de suspensión de actividades a los señores EDGAR

GÓMEZ DELGADO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.836.213 y MARIA MELVY OCHOA DE GOMEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63.278.145, propietarios del establecimiento de comercio TALLER DE FUNDICIÓN EDGAR GÓMEZ.

Que, posteriormente y a través del Auto No. 01518 del 10 de marzo de 2014, la Dirección de Control Ambiental encontró merito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra de los Señores EDGAR GOMEZ DELGADO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.836.213 y MARIA MELVY OCHOA DE GOMEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63.278.145 en su calidad de propietarios del establecimiento de comercio denominado TALLER DE FUNDICIÓN EDGAR GÓMEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el precitado auto fue notificado de forma personal al señor EDGAR GOMEZ DELGADO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.836.213, el día 4 de agosto de 2014 y a la señora MARÍA MELVY OCHOA DE GÓMEZ, mediante publicación del aviso el día 27 de agosto de 2014, previo envío del citatorio con radicado 2014EE121582 del 23 de julio de 2014, a través de la guía de envío No. RN215787655CO de la empresa de envíos y servicios postales 472.

Que, el precitado auto fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 30 de diciembre de 2014, dando aplicación al artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante Radicado No. 2014EE114467 del día 10 de julio de 2014, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, comunicó a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales y Agrarios de Bogotá D.C., el contenido del precitado auto de conformidad con el artículo 56 la Ley 1333 de 2009, con fecha de recibido del 15 de julio de 2014 por dicha entidad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, emitió los siguientes conceptos técnicos:

- **Concepto Técnico 4025 del 17 de junio de 2011**, en donde se concluyó lo siguiente:

“(…) 6. CONCEPTO TECNICO

6.1. La Empresa TALLER DE FUNDICIÓN EDGAR GOMEZ, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente.

6.2. La Empresa TALLER DE FUNDICIÓN EDGAR GOMEZ, no ha dado cumplimiento a lo estipulado en el requerimiento 2002EE20136.

6.3. Se solicita al grupo jurídico de la Subdirección tomar una decisión de fondo con respecto al incumplimiento por parte de La Empresa TALLER DE FUNDICIÓN EDGAR GOMEZ; teniendo en cuenta que técnicamente es necesario que cumpla con cada una de las obligaciones del

requerimiento 2002EE20136, dado que se encuentra generando emisiones que ocasionan molestias a los vecinos y transeúntes.

6.4 La Empresa TALLER DE FUNDICIÓN EDGAR GOMEZ, no cumple con el artículo 1 de la Resolución 1908 de 2006, teniendo en cuenta que el horno crisol de fundido usa carbón como combustible y no cuentan con un sistema de control. Por lo tanto. Se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

6.5 La Empresa TALLER DE FUNDICIÓN EDGAR GOMEZ, no cumple con el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que el horno tipo crisol no posee un ducto para encauzar las emisiones generadas en el proceso de fundido.

6.6 La Empresa TALLER DE FUNDICIÓN EDGAR GOMEZ, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, dado que en sus labores de fundido y moldeo de las piezas generan material articulado, olores, gases y vapores que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes.

6.7. La Empresa TALLER DE FUNDICIÓN EDGAR GOMEZ, no cumple con el artículo 17 de la Resolución 1208 de 2003, ni el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el horno tipo crisol no cuenta con un ducto, puertos y plataforma para realizar un estudio de evaluación"

➤ **Concepto Técnico 01106 del 06 de marzo del 2013**, que establece:

"(...) 6. **CONCEPTO TECNICO**

6.1 El **TALLER DE FUNDICIÓN EDGAR GÓMEZ**, no requiere permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

6.2 El **TALLER DE FUNDICIÓN EDGAR GÓMEZ**, no da cumplimiento con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, dado que el área de fundido de los (hornos tipo crisol) no se encuentra confinado, no cuentan con sistemas de control y extracción que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas, permitiendo que estas se dispersen en el área de trabajo y trasciendan al exterior causando molestias a vecinos y transeúntes. Así mismo no cuenta con dispositivos de control de olores, vapores, gases y material particulado que permitan sean controlados en la fuente y no trasciendan al exterior.

6.3 El **TALLER DE FUNDICIÓN EDGAR GÓMEZ**, no da cumplimiento con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, dado que el área de moldes no se encuentra confinada, no cuenta con sistemas de control y extracción que permitan su control y garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas, lo que ocasiona que estas se dispersen en el área de trabajo y trasciendan al exterior causando molestias a vecinos y transeúntes.

6.4 El **TALLER DE FUNDICIÓN EDGAR GÓMEZ**, no da cumplimiento al artículo 17 y 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto los hornos tipo crisol de fundido no cuenta con ductos para extracción de sus emisiones y no cuenta con puertos y plataforma que permitan realizar el estudio de evaluación de emisiones atmosféricas.

6.5 El **TALLER DE FUNDICIÓN EDGAR GÓMEZ**, deberá adecuar la altura del ducto de descarga según el resultado del estudio de evaluación de emisiones que se realice y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, para los parámetros SO₂, NO₂. A su vez para el parámetro MP, la altura se deberá adecuar según lo establecido al artículo primero de la Resolución 1632 de 2012.

6.6 El TALLER DE FUNDICIÓN EDGAR GÓMEZ actualmente está operando dos hornos tipo crisol con capacidad de 100 kg y 50 kg los cuales funcionan con carbón coque, por tanto deberá realizar y presentar ante esta Secretaría a través de un estudio de emisiones por combustión de los hornos tipo crisol, reportando los parámetros: Material Particulado - MP, óxidos de Azufre-SO₂ y óxidos de nitrógeno NO₂, que demuestre el cumplimiento del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 (norma de emisión para fuentes fijas de combustión externa), parámetros establecidos en la tabla 1 de la misma Resolución, en materia de emisiones y además conforme a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial)".

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

(...)

"Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las

que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

(...)

Del procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

(...)

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

PARÁGRAFO. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

(...)

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que, en Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3°, que:

(...)

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Por otra parte, sobre la culpa y el dolo el Código Civil establece en su artículo 63:

*“(...) **ARTICULO 63. CULPA Y DOLO.** La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.*

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro. (...)”

Que una vez analizados los resultados consignados en los Conceptos Técnicos Nos. 4025 del 17 de junio de 2011 y 01106 del 6 de marzo de 2013, se observa que, los Señores EDGAR GÓMEZ DELGADO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.836.213 y MARIA MELVY OCHOA DE GOMEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63.278.145, propietarios del taller TALLER DE FUNDICIÓN EDGAR GÓMEZ, identificado con Matrícula Mercantil 3005292, ubicado en la Calle 19 B No. 34 – 74, de la Localidad de Puente Aranda, de esta Ciudad, no dio cumplimiento al requerimiento 2012EE73352 del 21 de junio de 2012, ni a la normatividad ambiental vigente para el tema de emisiones atmosféricas, toda vez que en el desarrollo de su actividad comercial de proceso de fundición de bronce en el área de fundido y de moldes no se encuentra confinados y no poseen mecanismos de extracción, lo que genera que las emisiones se dispersen y ocasionen molestias a vecinos y transeúntes; así mismo la altura del ducto no cumple con los parámetros establecidos normativamente.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del caso en concreto

Que, al realizar un análisis de los Conceptos Técnicos Nos. Conceptos Técnicos Nos. 4025 del 17 de junio de 2011 y 01106 del 6 de marzo de 2013, esta Autoridad encontró que, los Señores EDGAR GÓMEZ DELGADO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.836.213 y MARIA MELVY OCHOA DE GOMEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63.278.145, propietarios del taller TALLER DE FUNDICIÓN EDGAR GÓMEZ, identificado con Matrícula Mercantil 3005292, ubicado en la Calle 19B No. 34 – 74, de la Localidad de Puente Aranda, de esta Ciudad, al parecer transgredieron la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Así, como normas vulneradas, se tienen:

- **Decreto 623 de 2011** *"Por medio del cual se clasifican las áreas-fuente de contaminación ambiental Clase I, II y III de Bogotá, D.C., y se dictan otras disposiciones."*

"(...) Artículo 4º. - Áreas-fuente de contaminación Clase I. Clasificar dentro de esta categoría las localidades de Puente Aranda, Kennedy, Bosa y Tunjuelito, así como las UPZ 76, 77 y 112 de la localidad de Fontibón, y las UPZ 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la localidad de Ciudad Bolívar, comprendidas dentro del perímetro urbano de Bogotá, D.C, como áreas-fuente de contaminación alta, Clase I, por material particulado menor o igual a 10 micras (PM10)."

- **Resolución 909 de 2008** *"Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones"*

"(...) Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

(...)

Artículo 71. Localización del sitio de muestreo. *Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.*

- **Resolución 6982 de 2011 del 27 de diciembre de 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire" ¹

"(...) ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

TABLA N° 1

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
Contaminante	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Material Particulado (MP) (mg/m³)	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m³)	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m³)	250	220	200	250	220	200	300	250	200

(...) ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: (...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes."

ARTÍCULO 18.- INFRAESTRUCTURA FÍSICA. los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La plataforma, diámetro y localización de los puertos de muestreo, deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas última versión."

- **Resolución 1632 de 2012-** "Por la cual se adiciona el numeral 4.5 al Capítulo 4 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por

¹ La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga expresamente la Resolución [1208](#) de 2003 y las demás que le sean contrarias.

Fuentes Fijas, adoptado a través de la Resolución 760 de 2010 y ajustado por la Resolución 2153 de 2010 y se adoptan otras disposiciones”

*“**ARTÍCULO PRIMERO:** Adicional el numeral 4.5. al capítulo 4 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, el cual quedará así:*

4.5. Metodología adicional para la aplicación de Buenas Prácticas de Ingeniería (BPI). Análisis de la dispersión de los contaminantes con base en las características de la fuente de emisión. (...)”

Así las cosas, se desprenden los siguientes elementos:

ADECUACIÓN TÍPICA:

Presuntos Infractores: Los Señores EDGAR GÓMEZ DELGADO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.836.213 y MARIA MELVY OCHOA DE GOMEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63.278.145, propietarios del establecimiento de comercio TALLER DE FUNDICIÓN EDGAR GÓMEZ, ubicado en la Calle 19 B No. 34 – 74, de la Localidad de Puente Aranda, de esta Ciudad.

CARGO PRIMERO:

- **Imputación fáctica:** Por no garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el área de fundido de los hornos tipo crisol, por no estar debidamente confinadas, con sistemas de control y extracción y dispositivos de control de dispersión de olores, vapores, gases y material particulado, ocasionando molestias a vecinos y transeúntes.
- **Imputación jurídica:** Transgredir lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, en concordancia con el artículo 4º de la Resolución 6982 de 2011.

CARGO SEGUNDO:

- **Imputación fáctica:** Por no garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el área de moldes, pues la misma no está debidamente confinada, y no cuenta con sistemas de control y extracción y dispositivos de control de dispersión de olores, vapores, gases y material particulado, ocasionando molestias a vecinos y transeúntes.
- **Imputación jurídica:** Transgredir lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, en concordancia con el artículo 4º de la Resolución 6982 de 2011.

CARGO TERCERO:

- **Imputación fáctica:** Por no contar con ductos para la extracción de emisiones de los hornos tipo cortisol que permitan el estudio de emisiones atmosféricas generadas.
- **Imputación jurídica:** Transgredir lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008.

CARGO CUARTO:

- **Imputación fáctica:** Por no garantizar la adecuada altura del ducto de descarga para los parámetros Oxido de azufre SO₂, Óxido de nitrógeno NO₂ y material particulado MP.
- **Imputación jurídica:** Transgredir lo dispuesto en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y los artículos 69 y 71 de la Resolución 909 de 2008, en concordancia con el artículo 4º de la resolución 6982 de 2011 y el artículo 1º de la Resolución 1632 de 2012.

Soportes: Las evidencias consignadas en los Conceptos Técnicos Nos. 4025 del 17 de junio de 2011 y 01106 del 6 de marzo de 2013 y sus anexos, expedidos por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la dirección de Control Ambiental.

Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad a lo indicado, esta Secretaría verificó los hechos el día 20 de mayo de 2011 y 28 de junio de 2012, fecha de las visitas efectuadas al predio ubicado en la Calle 19 B No 34 - 74 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.

CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL:

En el presente asunto se evidencia que se configura la causal de agravación del numeral 5 de la Ley 1333 de 2009, que dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 7º.** Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

*(…) 5. **Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.”***

Modalidad de culpabilidad:

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

(…)

“ARTÍCULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se

refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (Subrayado fuera de texto original).

(...)

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...”

Que, a su turno, el párrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)”

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico del concepto técnico en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos en contra de los señores EDGAR GÓMEZ DELGADO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.836.213 y MARIA MELVY OCHOA DE GOMEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63.278.145, propietarios del establecimiento de comercio TALLER DE FUNDICIÓN EDGAR GÓMEZ, , ubicado en la Calle 19 B No. 34 – 74, de la Localidad de Puente Aranda, de esta Ciudad, a título de dolo.

Que, verificada la página web del Registro Empresarial – RUES, se encontró que, el señor EDGAR GÓMEZ DELGADO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.836.213, se encuentra registrado como persona natural con establecimiento de comercio activo, indicando como dirección de domicilio principal la Carrera 4 No.12 B- 34 de la ciudad de Bogotá D.C, por lo que mediante el presente se dispondrá la notificación igualmente en dicha dirección.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2° de la Resolución 01865 de 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 13 de enero de 2022, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Formular pliego de cargos en contra de los señores EDGAR GÓMEZ DELGADO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.836.213 y MARIA MELVY OCHOA DE GOMEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63.278.145, propietarios del establecimiento de comercio TALLER DE FUNDICIÓN EDGAR GÓMEZ, ubicado en la Calle 19 B No. 34 – 74, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: _Por no realizar adecuada dispersión de las emisiones generadas en el área de fundido de los hornos tipo crisol, no estar debidamente confinadas, con sistemas de control y extracción y dispositivos de control de dispersión de olores, vapores, gases y material particulado, ocasionando molestias a vecinos y transeúntes. _Transgredir lo dispuesto en el parágrafo primero

del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, en concordancia con el artículo 4º de la Resolución 6982 de 2011.

CARGO SEGUNDO: Por no realizar adecuada dispersión de las emisiones generadas en el área de moldes, pues la misma no está debidamente confinada, y no cuenta con sistemas de control y extracción y dispositivos de control de dispersión de olores, vapores, gases y material particulado, ocasionando molestias a vecinos y transeúntes. Transgredir lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, en concordancia con el artículo 4º de la Resolución 6982 de 2011.

CARGO TERCERO: Por no contar con ductos para la extracción de emisiones de los hornos tipo cortisol que permitan el estudio de emisiones atmosféricas generadas. Transgredir lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008.

CARGO CUARTO: Por no tener una adecuada altura del ducto de descarga para los parámetros Oxido de azufre SO₂, Óxido de nitrógeno NO₂ y material particulado MP., transgrediendo lo dispuesto en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y los artículos 69 y 71 de la Resolución 909 de 2008, en concordancia con el artículo 4º de la resolución 6982 de 2011 y el artículo 1º de la Resolución 1632 de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Descargos. - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a los Señores EDGAR GÓMEZ DELGADO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.836.213 y MARIA MELVY OCHOA DE GOMEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63.278.145, en la Calle 19 B No 34 - 74 y en la Carrera 4 No.12 B- 34 ambas de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y normas concordantes.

ARTÍCULO CUARTO. – El expediente SDA-08-2013-1070, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente: SDA-08-2013-1070

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de mayo del año 2024



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

LUDIM PATRICIA KLEBER AVELLANEDA	CPS:	SDA-CPS-20230080	FECHA EJECUCIÓN:	07/03/2023
----------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO	CPS:	SDA-CPS-20230086	FECHA EJECUCIÓN:	09/03/2023
--------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	31/05/2024
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente SDA-08-2013-1070 - / Proceso 5813295